



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Síntesis: Los Municipios de Morelos en los últimos 3 años han sido severamente castigados en sus ingresos debido a la eliminación del impuesto adicional por determinación de la Suprema Corte; por la recesión económica que vino aparejada con la pandemia por el COVID-19, y por la escasez de recursos federales derivado de la centralización del gasto público por la Federación. Los Municipios recibían el 25% las participaciones federales que se le asignan a Morelos, pero en el Gobierno 2012-2018; ese porcentaje se redujo a solo 20%, para crear con un 5% de las mismas, el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, pero en el año 2015 este fue derogado, sin que se volviera a reintegrar ese porcentaje a las municipalidades. Con esta iniciativa la Coordinación Parlamentaria del PT, buscará incrementar en 5% los ingresos para que los municipios puedan atender las crecientes demandas de la población.

Iniciativa de Ley 003/2021/LV Legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE**

La que suscribe **DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARA QUE PUEDAN ATENDER LA CRECIENTE DEMANDA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA POBLACIÓN**, misma que sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



SITUACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Durante el trienio 2018 a 2021 los Municipios del Estado de Morelos han enfrentado diversas disminuciones en sus ingresos, al grado que, en muchos casos, el colapso financiero de la hacienda pública es evidente. Como consecuencia, los servicios públicos que deben brindar a la población por mandato constitucional, se han deteriorado y en muchos casos, simplemente no se prestan.

Por consecuencia, la infraestructura y la obra pública acumula años de retraso, se carecen de cementerios, mercados públicos, centros de salud, hospitales, nuevas vialidades y mantenimiento de las existentes. En gran medida esto se ve reflejado en la medición de la pobreza 2020, de donde se sigue que más del 60% de la población de Morelos es pobre, y contribuye poco al gasto público municipal.

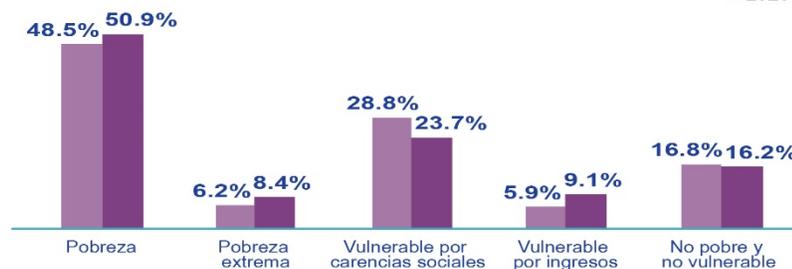
MEDICIÓN DE POBREZA 2020

MORELOS



Líneas de pobreza por ingresos \$	
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	2018
	14.7%
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	2018
	20.1%
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	2020
	60.0%

Población (porcentajes) comparación 2018-2020



Carencias sociales



COEVAL

Lo que se mide se puede mejorar



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
 Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Estas son algunas de las crisis que han enfrentado los Municipios de Morelos en el presente trienio:

DEROGACIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL POR MANDATO DE LA SUPREMA CORTE.

El 08 de diciembre de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5350, reformas en materia hacendaria y fiscal aprobadas por la LIII Legislatura, que comprendieron la derogación del “Capítulo Octavo, del Impuesto Adicional” y sus artículos 59 al 64 de la LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, porque el “impuesto adicional previsto en la Ley de Hacienda hasta hoy, se causa sobre todo derecho e impuesto que paguen los contribuyentes a la Hacienda Estatal a la Tasa del 25% sobre los conceptos señalados, y que la base lo constituyen los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales que realicen los contribuyentes, y que se debe atender a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han declarado inconstitucional el sistema de cobro de este tipo de contribuciones al considerar que violentan los principios de proporcionalidad y capacidad contributiva contemplados en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal” .

En el paquete fiscal del año 2020 se ejecutó la derogación del impuesto adicional, con una disminución que representó una caída en sus ingresos proyectados en el orden de los \$ 343,575,576,00 (343 millones 575 mil 576 pesos).¹

#	NOMBRE	INGRESOS 2020	IMPUESTO ADICIONAL
1	Cuernavaca	\$2,025,146,569	\$165,661,490
2	Cuatla	\$519,247,525	\$15,233,308
3	Jiutepec	\$625,306,492	\$45,711,141
4	Jojutla	\$217,998,377	\$10,239,411
5	Emiliano Zapata	\$337,364,479	\$22,476,736
6	Amacuzac	\$76,845,320	\$291,476

¹ Los Municipios de Yauhtepec y Tepalcingo, son los únicos que ya no contemplan el IMPUESTO ADICIONAL. Otros como Xoxocotla, Temoac y Axochiapan, no desglosan el monto, pero su importe lo engloban en su Ley de Ingresos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas

MORELOS



7	Atlatlahucan	\$154,052,185	\$7,973,464
8	Axochiapan	\$146,984,309	0
9	Ayala	\$286,095,983	\$6,615,000
10	Huitzilac	\$77,400,407	\$227,271
11	Jantetelco	\$76,593,385	\$189,946
12	Jonacatepec	\$110,000,000	\$325,730
13	Mazatepec	\$63,729,536	\$600,000
14	Miacatlán	\$60,431,099	\$336,955
15	Ocuituco	\$103,260,993	\$663,226
16	Puente de Ixtla	\$213,699,892	\$3,764,134
17	Temixco	\$453,527,500	\$26,655,400
18	Temoac	\$80,691,728	0
19	Tepalcingo	\$137,866,376	0
20	Tepoztlán	\$160,261,934	4,334,381
21	Tetecala	\$66,930,019	\$455, 821
22	Tetela del Volcán	\$98,383,989	\$298,391
23	Tlalnepantla	\$67,451,822	\$83,698
24	Tlaltizapán	\$152,989,537	\$2,569,675
25	Tlaquiltenango	\$117,216,409	\$1,993,465
26	Tlayacapan	\$100,349,407	\$1,905,476
27	Totolapan	\$73,058,028	\$679,881
28	Xochitepec	\$62,500,00	\$16,000,000
29	Xoxocotla	\$88,852,050	0
30	Yautepec	\$321,300,00	0
31	Yecapixtla	\$199,364,325	\$6,803,918
32	Zacatepec	\$105,200,000	\$1,150,000
33	Zacualpan	\$73,124,387	\$354,003
34	Coatlán del Río	\$77,644,166	\$438,000
35	Coatetelco	0	0
36	Hueyapan	0	0
TOTAL		\$7,147,068,228	\$343,575,576

IMPACTO POR LA PANDEMIA PRODUCIDA POR EL COVID-19.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



El impacto producido por la pandemia del COVID 19 afectó todos los sectores como nunca antes lo habíamos padecido. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha publicado más de ocho encuestas para tratar de dimensionar los efectos que esta enfermedad ha traído en la educación, en los sectores económicos y financieros, en el empleo y el mercado laboral, y que pueden ser consultables en esta liga:

<https://www.inegi.org.mx/investigacion/covid/>

Como consecuencia de todo esto, los ingresos municipales disminuyeron dramáticamente por dos causas:

1. Falta de cumplimiento en el pago de los servicios públicos e impuesto predial.
2. Recorte presupuestal decretado a finales del año 2020, que representó una disminución de entre el 20 y 25 % de las participaciones federales para los municipios y el estado.

La situación que priva en las haciendas públicas de los municipios del Estado Morelos es delicada. Los ciudadanos la palpan todos los días a través de la prestación deficiente de los servicios públicos que la Constitución Federal estableció a su cargo. Pero donde más se ha acentuado la carencia de recursos públicos en la hacienda municipal, es en la generación de obra pública, la que últimamente se ha reducido a los escasos recursos que recibe del ramo 33, que además tiene reglas de operación específica, que no impactan en obras de infraestructura para impulsar el desarrollo humano, social y económico de las comunidades.

LAUDOS LABORALES Y PAGO POR SERVICIOS DE DEUDA PÚBLICA.

La carga del pasivo laboral en cada Municipio es de diferentes dimensiones, pero en todos los casos el común denominador es la falta de recursos para afrontar el pago de millonarios laudos que fueron acumulándose por distintas causas.

El incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales a las que son sentenciados los Municipios en forma definitiva, ha llevado a los Tribunales a ordenar arrestos e incluso destituciones de Cabildos, o de una parte de ellos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Un ejemplo de esto, es que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de la LV Legislatura, iniciará al menos con 2 solicitudes de destitución de igual número de presidentes municipales por falta de pago de las obligaciones laborales.

Por otra parte, los Municipios con mayor capacidad de pago, enfrentan severas disminuciones en las participaciones federales, producto de que los acreedores de deuda pública autorizada, son preferentes en el cobro de sus ministraciones, de forma que lo depositado a las cuentas municipales, es lo que sobra.

PROPOSITO DE ESTA INICIATIVA Y ANTECEDENTES.

El fin de esta iniciativa es incrementar los ingresos de los municipios del Estado de Morelos en un cinco por ciento, asignándoles en el presupuesto de egresos 2022, el 25 por ciento de las participaciones federales a las que tienen derecho, para que estos ingresos adicionales, puedan responder con mayor eficacia a la creciente demanda de la población que sirven, después de los múltiples descalabros de las haciendas municipales a los que me he referido.

MARCO REGULATORIO FEDERAL

“Las participaciones federales son recursos que se transfieren por la Federación a las entidades federativas y por medio de éstas también a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; mediante las mismas se les compensa por los recursos que dejan de captar y que se reservan a la Federación, al dejar en suspenso el cobro de un conjunto de impuestos que antes recaudaban. Son recursos de libre administración hacendaria para los gobiernos locales, que se ejercen con base en los marcos jurídicos y normativos locales; hasta antes del ejercicio 2016 no eran recursos fiscalizables por la Auditoría Superior de la Federación. Las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015,



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



incluyeron la atribución para la Auditoría Superior de la Federación de fiscalizar las participaciones federales”².

A nivel federal, la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente:

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así

² Auditoría Especial al Gasto Federalizado 2018.-ASF: Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016ii/Documentos/Auditorias/2016_MR-PARTICIPACIONES_a.pdf



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”.

De lo anterior se desprenden dos cosas:

Primero, **que las participaciones federales** que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, **nunca serán inferiores al 20%** de las cantidades que correspondan al Estado. Es decir que el 20% de las participaciones es como el mínimo que pueden recibir las municipalidades. Dicho de otro modo, que el porcentaje destinado puede incrementarse.

Segundo, que **Las legislaturas locales establecerán su distribución** (de las participaciones) entre los Municipios, mediante disposiciones de carácter general. Es decir, que es competencia de este Congreso revisar este asunto y en su caso, dictar las normas que cumplan con el propósito de incrementar el porcentaje para los municipios.

MARCO REGULATORIO LOCAL

La redacción vigente del artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que se pretende modificar, ordena entregar el 20% del Fondo General de Participaciones:

“Artículo *6.- A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



proporción que para cada fondo se establece a continuación:

- I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
- II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
- III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 20% del total;
- IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 20% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
- V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel, el 20% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada Municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, 20% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
- VII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%.
Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y
- VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato”

Sin embargo, el antecedente legislativo de este artículo indica que este porcentaje se ha modificado al menos tres veces.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



La primera, en el año 2012, mediante la publicación del decreto número 264, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 que pasó el porcentaje **de 20 a 25 punto**.

La segunda, que disminuyó el porcentaje a **22 puntos**, mediante el decreto No. 1370, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el periódico oficial No. 5458.

La tercera, en la pasada administración gubernamental, que la volvió a disminuir a 20%, y que se mantiene vigente hasta la fecha, publicada el 13 de julio de 2018, en uno de los últimos actos de la pasada LIII Legislatura, publicada en el periódico oficial No. 5612.

Y en esta tercera reforma se encuentra el motivo principal por el que debe reformarse esta norma, y regresar al 25% el porcentaje de las participaciones a los Municipios.

En efecto, la argumentación del Titular del Poder Ejecutivo 2012-2018, para quitarle a los Municipios en 5% de sus participaciones federales, fue el crear el **FONDO MORELENSE PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, para lo cual se adicionó a esta Ley de Coordinación Hacendaria el artículo 15 BIS; **mismo que fue derogado** por decreto legislativo No. 110 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad, No. 5346 Alcance, de fecha 25 de noviembre de 2015. Es decir, que ya no existe el motivo jurídico, ni material, por el cual el Poder Ejecutivo, siga reteniendo a los Municipios el 5 por ciento de las participaciones que les corresponden.

Para mejor comprensión de esta afirmación, transcribo a continuación parte de la exposición de motivos del dictamen de la reforma, que se contiene en el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 26 de diciembre de 2012, con el cual se creó el “Fondo Morelense para la Seguridad Pública”:

“Finalmente, la Iniciativa que se dictamina por esta Comisión (*Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LII Legislatura*), plantea reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para incluir un fondo de aportaciones estatales, con destino de gasto para la seguridad pública municipal. Se señala que una de las principales líneas de acción descansa en la optimización del gasto público y la coordinación



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



entre órdenes de gobierno. Así, la Iniciativa (*del Poder Ejecutivo*) busca contribuir a dichos objetivos mediante la mejora en el gasto público de los municipios, para lo cual se propone la creación del Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal (FOMSEM). En ese sentido, la Ley de Coordinación Fiscal dispone en sus artículos 2º, 3-A y 6º que las percepciones que reciban los Municipios respecto del impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el Fondo General de Participaciones, serán cuando menos del 20% del monto que corresponda a la Entidad Federativa de la cual forman parte; al efecto, y toda vez que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos preceptúa un porcentaje del 25% del monto que corresponda al Gobierno del Estado, se cuenta con un margen del 5% para disponer el destino de gasto, con la finalidad de garantizar una aplicación efectiva en materia de seguridad pública. Así las cosas, se estima viable ajustar los porcentajes a los indicados en la Ley Federal invocada, destinando la diferencia a la creación de un fondo cuyo objeto será administrar los recursos económicos para proveer a los municipios de las ministraciones necesarias para atender sus necesidades en materia de seguridad pública. Por lo tanto, además de los mandos metropolitanos, es necesario sincronizar el ejercicio del gasto público estatal y municipal hacia objetivos comunes. El Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal atiende esta necesidad, pues permite a los municipios y al Gobierno Estatal generar de manera conjunta los proyectos que se realizarán con cargo al mismo. Esto garantiza que los proyectos municipales se vinculen a la estrategia estatal, evitando su dispersión infructuosa.

Asimismo, este Fondo abre la posibilidad de financiar proyectos intermunicipales, lo cual, además de novedoso, se alinea estrechamente con los objetivos antes mencionados. Por último, la posibilidad de aplicar estos recursos de manera coordinada con la Federación, con organismos internacionales o con otras entidades a través del esquema de *pari passu*, permitirá incrementar aún más su impacto en el bienestar de la ciudadanía. Al lograr la coordinación en el ejercicio



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



del gasto, este Fondo permitirá incrementar la eficiencia de las políticas públicas municipales de seguridad, logrando que, con los mismos recursos financieros, los municipios obtengan resultados mucho mayores. Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue: Artículo 6.-... I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total; II.- ... III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total; IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total; V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total; VI.-... VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el artículo 15 bis a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue: **Artículo 15 bis.-** Se instituye el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se determinará aplicando, sólo para efectos de referencia, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las Participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación: I.- Del Fondo General de Participaciones, el 5% del total; II.- Del Impuesto sobre Tenencia o



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Uso de Vehículos, el 5% del total; III.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 5% del total; IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 5% del total, y V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 5% del total. Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos. Los municipios del Estado de Morelos podrán presentar proyectos de inversión en materia de seguridad, atendiendo las necesidades y prioridades municipales, a fin de ser financiados por este Fondo. Asimismo, este fondo podrá financiar proyectos intermunicipales, respetando de manera agregada los valores señalados en el párrafo anterior, con el propósito de orientar las políticas en materia de seguridad del ámbito regional. El monto total de los recursos de este Fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente Artículo, se invertirán hasta en un cinco por ciento para el pago de nóminas, gasto corriente o de operación; el resto se aplicará en infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública”.

FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA.

Funda mi derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Desde siglos atrás y después de cruentas luchas, ha sido voluntad del pueblo de México constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos, donde los Municipios son la base de la división territorial, política y administrativa.

De conformidad con el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en su fracción IV, inciso C, **corresponde a las Legislaturas estatales**, establecer en favor de los Municipios las contribuciones **y participaciones federales**, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso.

En este orden de ideas, la Legislatura morelense en cumplimiento de esos preceptos constitucionales estableció en nuestro marco jurídico, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que establece el **Sistema de Coordinación Hacendaria de Morelos**, que tiene por objeto “fijar las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en materia de ingresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades hacendarias y sus municipios, así como proponer las bases, los criterios y las **normas necesarias para distribuir entre los municipios las participaciones y aportaciones federales y estatales**”.

Así que, como primera conclusión afirmo que, este Congreso se encuentra investido de facultades constitucionales y legales para asignar, modificar o transferir las partidas presupuestales en cualquier tiempo, y desde luego, para definir los montos de las participaciones que correspondan tanto para los Municipios, como para el Poder Ejecutivo; donde la única limitante establecida en la norma federal, es que como mínimo,



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



los municipios del País reciban al menos el 20% de las Participaciones Federales, desglosadas en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria en vigor para el Estado de Morelos.

RAZONES PARA REGRESAR A LOS MUNICIPIOS EL 5% DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

De la exposición de motivos que antecede, son dos las razones principales por las que los Municipios deben recibir un 5% adicional a lo establecido en la Ley en comento:

- a). – La estrecha y complicada situación financiera de la Hacienda Pública de los Municipios, ya antes expuesta.
- b). – La inexistencia jurídica y material del motivo que dio origen a quitarle a los Municipios el 5% de las participaciones federales en diciembre del año 2012.

Sobre este particular, conviene razonar también lo siguiente:

La teoría de la inexistencia de los actos jurídicos reconocida por la Ley y la Doctrina en Derecho Civil es aplicable a todas las materias del derecho, en este caso al Derecho Parlamentario y Administrativo.

Por eso, en lo general, para que cualquier acto jurídico tenga plena validez y consecuencias legales, incluso para exigir su cumplimiento, se requiere que quienes los producen o acuerdan tengan **capacidad legal** para obligarse; que de manera explícita exista **la voluntad** de aceptación de los efectos legales; que **el objeto** del acto sea una acción o hecho sobre el cual recaen las consecuencias de lo pactado; y **la causa**, que es la razón jurídica que da origen al acto. Es decir, que otorga la naturaleza jurídica del hecho que se trate.

Al respecto, en apoyo a lo manifestado comparto de la página médium.com³ lo que señala la Abogada Sarah Estafany Ramírez:

***“Concepciones previas sobre el acto jurídico.*”**

³ <https://medium.com/@saraheroa/teoria-de-la-inexistencia-del-acto-juridico-d36429419b06>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Antes de conocer lo que no es, es imprescindible recordar lo que es. Así, antes de evaluar en qué consiste un acto jurídico inexistente, resulta saludable sentar las bases sobre lo que sí es un acto jurídico y a partir de ahí poder estar en condiciones de identificar si nos encontramos ante un acto inexistente o nulo.

Un acto jurídico es la manifestación de voluntades en el interés de producir efectos jurídicos, es decir, de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones entre las partes vinculadas. Una manifestación acordada entre las partes distingue el acto jurídico de otros escenarios que también generan efectos jurídicos, como, por ejemplo, los delitos o cuasidelitos. No obstante, un acto jurídico puede ser considerado como tal cuando sólo una parte ha expresado su voluntad, por ejemplo, una adopción o un testamento. Ahora bien, cuando existe un concurso de voluntades, estamos frente a un contrato, que es el acto jurídico de referencia.

Las condiciones requeridas para la validez de un acto jurídico son estrictamente, la capacidad, la voluntad (o el consentimiento), la causa y el objeto. Brevemente señalaremos en qué consisten cada una.

- **La capacidad**, es la aptitud legal de la persona que le habilita para celebrar actos jurídicos que generen derechos u obligaciones. En el caso dominicano, una vez adquirida la mayoría de edad (18 años), la ley otorga capacidad a la persona para celebrar por sí misma actos que le generen responsabilidades propias. No obstante, puede darse el caso de un adulto sujeto a interdicción legal cuya condición le impide celebrar actos tendentes a generar efectos jurídicos.
- **La voluntad** es el vínculo generador de la aceptación de la obligación y los efectos jurídicos del acto. Es el consentimiento tácito o expreso de soportar las consecuencias del acto jurídico.
- **El objeto** es el asunto o cosa sobre el que recae el acto. Es en sí mismo el derecho que se pretende crear, modificar, extinguir o transmitir.
- **La causa** es el motivo jurídico que da nacimiento al acto. Nos referimos a la razón por la cual se otorga el consentimiento. La causa le otorga la naturaleza precisa al acto de que se trate, si no existe o si existe una causa errónea, podría estarse presente ante un acto jurídico simulado.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Los actos jurídicos que reúnen todos los requisitos exigidos por la ley son válidos y producen sus efectos jurídicos, e incluso habilitan las acciones para exigir su cumplimiento.

En cambio, un acto jurídico se reputa ineficaz cuando, al carecer de alguno de los elementos que le deben componer, el mismo no produce los efectos jurídicos que en óptimas condiciones habría de generar. De la ineficacia del mismo surgiría la teoría de las nulidades, sea absoluta o relativa, y posteriormente la teoría de la inexistencia del acto jurídico.

Para identificar frente a cuál de los dos escenarios nos encontramos, la doctrina francesa de la mano de Planiol propone identificar de cada acto, los elementos esenciales de existencia del acto jurídico y, por otro lado, los requisitos de validez legales del acto jurídico.

Estaríamos frente a una nulidad del acto jurídico, ya sea absoluta, ya sea relativa, cuando el acto jurídico de que se trate, no cumpla con las condiciones legales de validez para la configuración del mismo. Por su parte, estamos frente a una inexistencia del acto jurídico cuando no se reúnen las condiciones de hecho esenciales para su configuración y, por tanto, se reputa que el acto nunca existió y por tanto, nunca produjo efectos jurídicos entre las partes.

Consagración de la Teoría de la inexistencia de los actos jurídicos.

La teoría de la inexistencia del acto jurídico, o popularmente conocida como la teoría del acto inexistente nace en Francia inmediatamente después del Código de Napoleón. Su creación se atribuye a Zachariae, uno de los principales exponentes de la escuela exegética, quien la fundó en el art. 146 del código francés. Algunos autores hoy califican esta teoría de inútil y complicada.

Su consagración nace en el marco del derecho de los regímenes matrimoniales, escenario perfecto para su explicación doctrinaria. Posteriormente, conoce sus implicaciones dentro del marco del derecho de los contratos y hoy día, esta teoría puede ver la luz incluso en el derecho administrativo y en el derecho procesal civil. La institución del matrimonio permitió no solo su identificación, sino también su distinción frente a la teoría de las nulidades.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



En Derecho Canónico, existe una distinción entre matrimonium nullum y matrimonium non existens. Se explica puesto que, siendo que el consentimiento era la parte esencial del acto jurídico, su ausencia hacía que el matrimonio no fuera nulo, sino inexistente, por ejemplo, el matrimonio contraído por una persona demente. Zachariae propone una diferencia entre la falta de consentimiento y el consentimiento viciado, y sostiene que el matrimonio no existe ni en apariencia cuando no hay consentimiento.

Para explicar la idea de la teoría de la inexistencia del acto jurídico a partir del matrimonio, hay que distinguir, entre las condiciones esenciales y las condiciones de validez del matrimonio. Las condiciones esenciales son asuntos de hecho y las condiciones de validez son requisitos legales o de derecho. La pregunta es, si un matrimonio de hecho debe ser considerado de derecho. La respuesta es negativa y de ahí surge la teoría de la inexistencia. El autor precisa que para que un matrimonio pueda ser considerado de hecho, debe reunir ciertas condiciones esenciales que en caso de que no se produzcan, se estaría frente a un matrimonio inexistente. En cambio, la sanción a un matrimonio cuyos requisitos de validez no se encuentran reunidos es la nulidad.

El matrimonio inexistente implica una consecuencia jurídica diferente al matrimonio nulo o anulable. En el primer caso, sus efectos no se producen, no se requiere un pronunciamiento judicial que así lo declare, sino únicamente basta con que se confirme que es inexistente. En el segundo caso, el acto tiene una validez precaria, pues posee vicios que sólo pueden ser aniquilados mediante la intervención de un juez y sus efectos son provisionalmente validos hasta tanto se pronunciara su declaración.

Para fundamentar lo anterior, Planiol y Ripert intervinieron en las discusiones que tuvieron escenario en el Consejo de Estado de Francia sobre el artículo 146 del Código Civil francés y afirmaron que: No se puede mezclar conjuntamente el caso en que el matrimonio no existe y en los casos en que puede anularse. No hay matrimonio si se escribe que la mujer dijo que sí, cuando ella dijo en realidad que no. En cambio, si la mujer habiendo dicho sí, pretende luego alegar que fue forzada, hay matrimonio y por tanto puede ser anulado.

Esta teoría, como dijésemos, trascendió del matrimonio a otros actos jurídicos y su postulado es que: el acto que no reúne las condiciones de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es imposible concebir su existencia, debe ser considerado inexistente. Por ejemplo, el acto de compra-venta que sin que se haya vendido una cosa y sin que se haya producido un precio de la venta. La teoría



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



de la inexistencia sufre una imprecisión semántica, pues es al mismo tiempo una causa de ineficacia del acto jurídico y una sanción a la ineficacia del acto jurídico.

Diferencias entre la inexistencia del acto jurídico y la nulidad.

Para que un acto jurídico sea inexistente no es necesario que intervenga la justicia, pues el solo hecho de carecer de las condiciones para su validez lo convierte en inexistente, diferente a la nulidad de un acto jurídico, que si debe ser declarada por un juez.

Solo se afirma o anula lo que tiene existencia, por tanto, el acto que se considera inexistente no puede ser objeto de anulación.

Asimismo, el acto jurídico que se considera inexistente no produce ningún tipo de efecto, de lo que se deriva que no genera vínculos de derecho entre las personas que han sido parte del mismo. Tampoco en los actos jurídicos inexistentes se considera la condición de buena o mala fe de las partes intervinientes en él.

El acto inexistente no puede ser confirmado ni ratificado por las personas que en el intervinieron, pues, sus vicios son tan significativos que no pueden subsanarse, la única solución es realizar nuevamente el acto jurídico bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

A su vez es importante indicar, que en ocasión de un acto jurídico ser inexistente, no puede recaer sobre la ninguna prescripción, y por tanto en cualquier momento puede ser alegada su prescripción.

Sin embargo, en el caso de la nulidad del acto jurídico, el escenario es muy distinto. Para establecer la diferencia de la inexistencia con la nulidad, es preciso recordar, que la nulidad es el vicio que impide a los actos jurídicos producir los efectos que establece la ley.

Así lo establece el autor Planiol, cuando sostiene que: “La nulidad es la ineficacia con que la ley sanciona un acto jurídico, porque fue celebrado en violación de las prescripciones dictadas por ella.[1]”



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Tal y como indicamos anteriormente, la nulidad puede ser absoluta o relativa. La nulidad es absoluta cuando se encuentra establecida por ley o que hayan sido actos jurídicos intervenidos por personas absolutamente incapaces, y en los actos con objeto y causa ilícitos. Mientras que la nulidad relativa existe cuando hay vicios de consentimiento,

Una vez declarada la nulidad de un acto jurídico, este pierde todos sus efectos. Sin embargo, produce otros efectos (lo que no ocurre con el acto inexistente), como son: la extinción de las obligaciones que las partes habían contraído y la restitución de las cosas al estado anterior de la celebración del acto.

En este sentido, podemos establecer que existe una diferencia clave entre la inexistencia y la nulidad del acto jurídico, toda vez que ante la inexistencia no hay hecho jurídico que, de vida al acto o negocio, mientras en que la nulidad, el hecho generador del acto jurídico existe, aunque sea ineficaz”.

Para los efectos de esta iniciativa, es procedente fundar la declaración de inexistencia del acto jurídico que dio origen a retirar el 5% de las Participaciones Federales y los fondos que la integran a los Municipios, debido a la derogación del **FONDO MORELENSE PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, al que se destinaba ese porcentaje de las mismas participaciones, para los fines señalados en la exposición de motivos.

En efecto, un acto jurídico-legislativo perfecto fue en su momento, la creación del Fondo Morelense para la Seguridad Pública, ya que reunía las condiciones de capacidad, voluntad, objeto y causa. Por eso, la LII Legislatura recibió la iniciativa del Gobernador, la analizó y dictaminó para su posterior aprobación y publicación.

Duró en vigencia esta norma que paso del 25% al 20% las participaciones federales de los municipios, desde del 27 de diciembre de 2012, mientras su objeto era nutrir de recursos federales el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal.

Pero también fue un acto jurídico-legislativo valido y existente, el decreto legislativo No. 110 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad, No. 5346 Alcance, de fecha 25 de noviembre de 2015; fecha en la que surtió efecto la derogación del mencionado Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Al ser derogado el Fondo, carecía de sentido y causa mantener la reducción del 5% de las participaciones a los Municipios; y en consecuencia, el Legislativo en el mismo decreto donde puso fin al Fondo referido, debió reintegrar ese porcentaje a las participaciones federales municipales.

Esa omisión ha sido aprovechada desde entonces por las autoridades competentes dentro del Poder Ejecutivo, para apropiarse de las participaciones que corresponden a los Municipios de pleno derecho, y en términos de la coordinación hacendaria vigente en la Entidad.

VOCACIÓN MUNICIPALISTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

En el Partido del Trabajo consideramos que, la Revolución Mexicana de 1910 y la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917 en la Ciudad de Querétaro, marcaron lo que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, identifica como la segunda transformación de la República.

Uno de los grandes postulados que tienen origen en nuestra Carta Magna original, fue la inclusión del artículo 115 que consagra el Municipalismo en México. Frente a la opresión que ejercían los Jefes Políticos y Gobernadores, Francisco I. Madero denunció en el célebre Plan de San Luis, la sumisión y opresión de que eran objeto las autoridades municipales, exponiendo la urgencia por retomar la autonomía y soberanía municipal y el ejercicio de los derechos democráticos.

En el acervo de la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, podemos leer el ensayo de Fernando Vázquez Alanís⁴, quien asegura que “el movimiento zapatista fue de los más y mayor trató el aspecto municipal, prueba de ello es la Ley General de Libertades Municipales, cuya esencia fue realizar la independencia de la cédula de la organización política y social, procurándoles una amplia libertad de acción con objeto de dotarlos de los elementos suficiente que les permitieran atender los

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3447/35.pdf>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



intereses comunales y los preserve de ataques y sujeciones de los otros ámbitos de gobierno”. Y continua, “El primer movimiento en aparecer es el del Partido Liberal Mexicano que, encabezado por los hermanos Flores Magón y los Sarabia, lanza en 1906 en la Ciudad de San Luis, el Programa y Manifiesto del Partido Liberal mexicano, en el cual en sus artículos 45 y 46 demandan la supresión de los jefes políticos, y la reorganización y robustecimiento del poder municipal”.

Fieles a esos postulados que dieron origen al Municipio Libre en México en la Constitución del 17; el Partido del Trabajo en México, y en particular, en el Estado de Morelos, nos declaramos municipalistas, y por consecuencia, defensores de su autonomía y su fortalecimiento, porque sabemos que quien apoya a los Municipios, apoya a su pueblo, pues es a esta instancia de gobierno a quien corresponde entregar más y mejores servicios públicos que benefician a las familias de Morelos.

CUADRO COMPARATIVO DE ESTA INICIATIVA.

En razón a lo expuesto se propone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y esta propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:	Artículo 6.- A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;	I. Del Fondo General de Participaciones, el 25% del total;
II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;	II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 20% del total;	III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 25% del total;
IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 20% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;	IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 25% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel, el 20% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada Municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel, el 25% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada Municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la	VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



<p>Ley de Coordinación Fiscal, 20% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>VII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%. Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que</p>	<p>Ley de Coordinación Fiscal, 25% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 25% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p>
---	---



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas

MORELOS



se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y

VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.	
---	--

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina; resulta claro que esta iniciativa tiene un impacto importante en las finanzas públicas del Estado de Morelos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Debido a lo anterior, resulta urgente la aprobación de la presente iniciativa para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, reconsidere en tiempo y forma, la propuesta que deberá entregar al Congreso de Morelos, en materia de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2022, en los tiempos y formas que establece el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

- I. Del Fondo General de Participaciones, el **25%** del total;
- II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
- III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el **25%** del total;
- IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el **25%** del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
- V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel, el **25%** del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada Municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



- VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, **25%** del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
- VII. ...
- VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el **25%** en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Las iniciativas que el Titular del Poder Ejecutivo que presente a esta Soberanía, en términos del artículo 32 de la Constitución Local, deberán observar los ajustes necesarios en la distribución de las participaciones federales y los fondos que lo integran, en términos del presente decreto.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Recinto legislativo, en el mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

SALUDOS REVOLUCIONARIOS

**DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ.
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LV LEGISLATURA**



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.